



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1202/2025 ✓

TJ/IV-63811/2023 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3464/2025

Ciudad de México, a **19 de junio de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE** ✓  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**PRESENTE.**

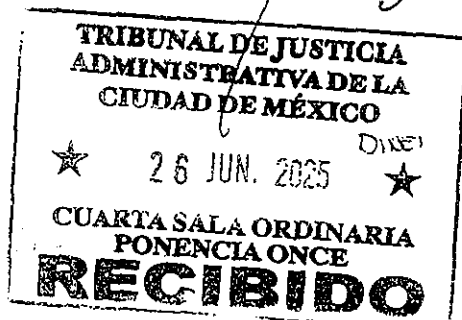
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-63811/2023**, ✓  
en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación  
señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS** ✓  
**MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución  
en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el CATORCE DE MAYO DE**  
**DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para  
que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de  
Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de  
la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de  
septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el  
artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de  
dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE** ✓  
**ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación  
**RAJ.1202/2025**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General  
de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los  
efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FGS





10/105



**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.1202/2025

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-63811/2023

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
en representación de la parte actora

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.1202/2025** interpuesto ante esta Ad Quem el día **ocho de enero de dos mil veinticinco** por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en representación de la parte actora en el presente juicio, en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-63811/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se confirma el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.** - Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo recurrido de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, al considerar que el actor no formuló agravio fundado a través del cual demostrara que el mismo se dictó ilegalmente, y no exhibir los actos impugnados con los cuales acreditara la afectación directa a su esfera de derechos, ni documento con el cual probara fehacientemente ser el propietario del vehículo sancionado).

## **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

"la nulidad del cobro por concepto de multa de tránsito, por concepto de multa, actualización y recargos..."

(La parte actora señala como acto impugnado 20 infracciones de tránsito, respecto del vehículo con número de placas NKL1139, del cual es propietario.)

2.- Mediante proveído de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se previno a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles: a) presentara su escrito de demanda conforme al artículo 57 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, b) exhibiera en original o copia certificada el documento con el cual acreditara su interés legítimo, c) aclarara y precisara si realizó el pago de los actos impugnados, y de ser así, exhibiera la documental que lo acreditara, d) exhibiera en original o copia certificada las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2 (consistentes en las infracciones de tránsito que impugna, así como la licencia de conducir y tarjeta de circulación), e) exhibiera copias suficientes del escrito de desahogo, con todos y cada uno de los documentos que le acompañen, para emplazar a las autoridades señaladas como demandadas; apercibiéndole que, en caso de no cumplir con ello se desecharía la demanda.

3.- Por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 58 fracción II y 61 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México desechó la demanda, toda vez que la prevención formulada al actor no fue desahogada en forma, ya que no exhibió en original o copia certificada el documento con el cual acreditara el interés legítimo.

4. Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés** el actor interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado desechamiento de demanda, por lo que el día **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió dicho

TJ/IV-63811/2023  
PA-003155-2025

recurso, mismo que fue resuelto con fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual se determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.

5. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número **RAJ.23006/2024**, fue sesionado el día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, en el que se determinó revocar el acuerdo de al advertir una violación a las formalidades del procedimiento, ordenándose al Magistrado Instructor que al momento de emitir la nueva resolución, la misma se firmara de manera colegiada, por los Magistrados Integrantes de la Sala.

6.- La Sala de Origen en cumplimiento a lo ordenado por este Pleno Jurisdiccional con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitió resolución, al tenor de los puntos resolutivos anteriormente transcritos.

7.- La sentencia fue notificada a la parte actora el día **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**.

8.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, con fecha **ocho de enero de dos mil veinticinco**, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en representación de la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

13



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9.- El treinta de enero de dos mil veinticinco, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

10.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

11.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98,

116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para resolver de la forma en que lo hizo, veamos:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 30, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

III.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se desechó la demanda promovida, en virtud de que se debe favorecer en todo tiempo la protección de los derechos humanos a su favor, pues no existe obligación de presentar en original o copia certificada el documento con el que acredite su interés legítimo.

TJIV-63811/2023  
F-A-003155-2025

Ahora bien, por cuanto hace a dicho agravio planteado por el recurrente, es **infundado**, toda vez que, se reitera, no formula un agravio fundado en el cual acredite que el acuerdo recurrido se dictó ilegalmente, pues este Juzgador determinó desechar la demanda intentada, toda vez que, el promovente no desahogó en forma la prevención formulada mediante proveído del diez de agosto de dos mil veintitrés, pues se le requirió a dicho promovente para que acreditara con documento su interés legítimo, puesto que no exhibió los actos impugnados en los cuales se acreditara la afectación directa a su esfera de derechos, ni exhibió el documento en el que acreditara fehacientemente ser el propietario del vehículo sancionado, por lo que, la copia simple de su tarjeta de circulación, contrario a lo manifestado por el accionante, no puede ser administrada con otro documento al no haber exhibido los documentos que se describen en líneas anteriores. Es por ello que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el promovente no puede intervenir en juicio si no acredita fehacientemente contar con el interés legítimo para promover el juicio de nulidad:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica para el particular, ya que, la obligación de este Tribunal no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo y al haber demostrado que no existe afectación a la esfera jurídica de la promovente, es procedente el desechamiento de la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que a la letra establece:

*"Novena Época. Registro: 174737. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/23. Página: 921*

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1202/2025  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023  
PARTE ACTORA. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

Por lo expuesto, esta Sala determina que el proveído recurrido del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS.**"

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Instancia de Alzada

TJIV-63811/2023  
RAJ.1202/2025



PA-003155-2025

procede al estudio de las alegaciones propuestas por el apelante en el Recurso de Apelación.

**IV.-** Pues bien, a través del concepto de agravio identificado como "**ÚNICO**", refiere la apelante, en esencia, que:

- Lo resuelto por la Sala Ordinaria resulta violatorio ya que solo copia y pega la misma resolución que emitió sin obedecer lo que se resolvió en el RAJ.23006/2024, toda vez que el desechar la demanda lo deja en estado de indefensión.

Pues bien, a criterio de esta Instancia Revisora, el argumento propuesto por el apelante en el concepto de agravio que se analiza resulta **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo apelado; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Inicialmente, es preciso señalar los motivos que la Sala del conocimiento tuvo para confirmar mediante la resolución al recurso de reclamación de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el acuerdo de desechamiento con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se consideró que el promovente no desahogó en forma la prevención formulada mediante proveído del diez de agosto de dos mil veintitrés, pues se le requirió a dicho accionante para que acreditara con algún documento su interés legítimo, sin embargo no agregó ninguno con el cual probara fehacientemente ser el propietario del



Seguendo esa tesis por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 58 fracción II y 61 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México desechó la demanda, toda vez que la prevención formulada al actor no fue desahogada en forma, ya que no exhibió en original o copia certificada el documento con el cual acreditara el interés legítimo.

Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés** el actor interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado desechamiento de demanda, por lo que el día **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió dicho recurso, mismo que se resolvió con fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual se determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número **RAJ.23006/2024**, fue sesionado el día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, en el que se determinó revocar el acuerdo de al advertir una violación a las formalidades del procedimiento, ordenándose al Magistrado Instructor que al momento de emitir la nueva resolución, la misma se firmara de manera colegiada, por los Magistrados Integrantes de la Sala, asimismo ordenó lo siguiente:

“No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que el actor exhibe copia de la tarjeta de circulación y la licencia, de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1202/2025  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los cuales existen indicios de que podría acreditar su interés legítimo, lo cual no se podrá determinar sino hasta que se produzca la contestación de demanda y las partes exhiban las pruebas correspondientes, máxime, si tomamos en cuenta que la accionante en su escrito inicial de demanda señaló que desconoce el origen de las multas que impugna en este juicio."

La Sala de Origen en cumplimiento a lo ordenado por este Pleno Jurisdiccional con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitió resolución en el mismo sentido, firmada de manera colegiada, veamos:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
III. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX señaló en su escrito de agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emida mediante la cual se desechó la demanda promovida, en virtud de que se deba favorecer en todo tiempo la protección de los derechos humanos a su favor, pues no existe obligación de presentar en original o copia certificada el documento con el que acredite su interés legítimo.

Ahora bien, por cuanto hace a dicho agravio planteado por el recurrente, es **infundado**, toda vez que, se reitera, no formula un agravio fundado en el cual acredite que el acuerdo recurrido se dictó ilegalmente, pues este Juzgado determinó desechar la demanda intentada, toda vez que, el promovente no desahogó en forma la prevención formulada mediante proveído del diez de agosto de dos mil veinticuatro, pues se le requirió a dicho promovente para que acreditara con documento su interés legítimo, puesto que no existieron los actos impugnados en los cuales se acreditara la afectación directa a su esfera de derechos, ree en el documento en el que acreditara fehacientemente ser el propietario del vehículo sancionado, por lo que, la copia simple de su tarjeta de circulación, conforme a lo manifestado por el accionante, no puede ser admiculada con otro documento al no haber exhibido los documentos que se describen en líneas anteriores. Es por ello que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el promovente no puede interponer un juicio si no acredita fehacientemente contar con el interés legítimo para promover el juicio de nulidad.

RECORRIDO





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1202/2025  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 8 -

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023

46

LIC. OSCAR ARTURO CORDOVA MORENO  
SECRETARIO DE ACUERDOS

xl  
a  
ku  
GEGC

El Licenciado Oscar Arturo Cordova Moreno, Secretario de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA que la presente copia corresponde a la copia de la tarjeta de circulación y la licencia, lo cual la Sala Primigenia lo podrá determinar hasta que se produzca la contestación de demanda y las partes exhiban las pruebas correspondientes, lo anterior tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló que desconoce el origen de las multas que impugna en el presente juicio.

De las anteriores digitalizaciones, se advierte que al momento de emitir una nueva resolución al recurso de reclamación la Sala de Origen, **no acata** lo resuelto en el recurso de apelación **RAJ.23006/2024**, sesionado el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, ya que en esa resolución mencionó que existen indicios de que la parte actora podría acreditar su interés legítimo con la copia de la tarjeta de circulación y la licencia, lo cual la Sala Primigenia lo podrá determinar hasta que se produzca la contestación de demanda y las partes exhiban las pruebas correspondientes, lo anterior tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló que desconoce el origen de las multas que impugna en el presente juicio.

En razón de lo expuesto y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, procede **revocar** la sentencia interlocutoria de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-63811/2023**, ordenándose admitir a trámite el escrito inicial de demanda promovido por el hoy actor <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> tomando en consideración la copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> y la licencia a nombre del <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.1202/2025**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia interlocutoria de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-63811/2023**, ordenándose admitir a trámite el escrito inicial de demanda promovido por el hoy actor <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1202/2025  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

**SIN TEXTO SIN TEXTO**

**SIN TEXTO SIN TEXTO**

**SIN TEXTO SIN TEXTO**

**SIN TEXTO SIN TEXTO**

**SIN TEXTO SIN TEXTO**

TJ/IV-63811/2023  
PA-003155-2025



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003155 - 2025

10

#120 - RAJ.1202/2025 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 23 de abril de 2025	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-63811/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 18

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1202/2025 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-63811/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.1202/2025. SEGUNDO. Se revoca la sentencia interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-63811/2023, ordenándose admitir a trámite el escrito inicial de demanda promovido por el hoy actor Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ERCCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE."